

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de junio de 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **267/16-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DE MERCADOS** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

## SUMARIO

Refiere el quejoso haber formulado una petición por medio del escrito número *095/S.O.S.-C*, dirigido al Director de Mercados del Municipio de Irapuato, Guanajuato, manifestando que no recibió respuesta en el debido tiempo.

## CASO CONCRETO

### Violación al derecho de petición

XXXXXX se inconformó en contra del licenciado Daniel León Morales, Director de Mercados del Municipio de Irapuato, Guanajuato, por omitir dar respuesta a su solicitud de fecha 2 de diciembre de 2016, contenida en el oficio número *095/S.O.S.-C*, pues al ratificar su queja precisó:

*“...El agravio que me es causado por el Director de Mercados de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, es su omisión de emitir la correspondiente respuesta a la petición que le formulé mediante el referido oficio 095/S.O.S.-C...”*

Al rendir el informe correspondiente, el Director de Mercados del Municipio de Irapuato, Guanajuato, Daniel León Morales, admitió la recepción de la petición aludida por el inconforme, refiriendo haber concedido respuesta mediante oficio *DGSP/DM/3146/2016*, en fecha 13 de diciembre de 2016, que fue notificado al de la queja el día 23 del mismo mes y año, pues acotó:

*“En fecha 13 de diciembre de 2016, se giró oficio DGSP/DM/3146/2016, al C. XXXXX, mismo que fue recibido por el C. XXXXX, en fecha 23 de diciembre de la presente anualidad, como obra el documento. (Anexo 1). Cabe mencionar que dicho documento no había sido notificado al ciudadano, toda vez que no encontraba en el domicilio, así como no atendía a las llamadas...”*

Al respecto, obra en el sumario la solicitud aludida por el quejoso, con acuse de recibo por parte de la Dirección de Mercados desde el día 2 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, así como consta el oficio número *DGSP/DM/3146/2016*, fechado el 13 de diciembre del año 2016, dirigido al quejoso, suscrito por el Director de Mercados, Daniel León Morales, en contestación al oficio denominado *095/S.O.S.-C*, recibido por el inconforme el día 23 de diciembre de 2016.

Por su parte, al comparecer el quejoso ante este Organismo a efecto de enterarse del informe rendido por la autoridad municipal (foja 18), reiteró que su inconformidad radica en la falta de respuesta dentro del término legal para tal efecto.

En efecto, se advierte en la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, en su artículo 5 cinco que reza:

*“El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles...”*

Si bien se corroboró que el licenciado Daniel León Morales dio respuesta al escrito de petición de XXXXX mediante oficio *DGSP/DM/3146/2016*, también es cierto que **fue hasta el día 23 veintitrés de diciembre de 2016 dos mil dieciséis cuando eso aconteció, es decir 15 quince días hábiles después de haber sido recibida la citada petición.**

Por lo anterior se infiere que hubo una dilación por parte del licenciado Daniel León Morales, Director de Mercados del municipio de Irapuato, Guanajuato, en cuanto al otorgamiento de respuesta a la petición de XXXXX, violentando con ello su derecho de petición.

Se hace tal señalamiento pues en primera instancia se advierte que el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, indica como peculiaridad al derecho de petición la pronta resolución por parte de la autoridad, pues reza:

*“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el obtener **pronta resolución.**”*

En correlación con los elementos que debe reunir el derecho de petición, mismos que prescribe la Jurisprudencia J/27, de

los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2167 del Tomo XXXIII, marzo de 2011, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

Así como la diversa tesis aislada I.15º.A.22.K, emitida por la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pág. 2083, tomo XXV, mayo de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguiente:

**DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA.** *El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en favor del gobernado el derecho público subjetivo a formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa, alguna petición a la autoridad, la que tiene la obligación no sólo de emitir una respuesta en breve término sino, además, la de observar que esa contestación sea congruente con lo pedido y el deber de notificarla al peticionario. De acuerdo con esas premisas que definen el derecho de petición y las obligaciones inherentes de la autoridad, es patente que reclamada en el juicio de amparo una violación de esa naturaleza, no puede sustentarse la cesación de los efectos del acto reclamado y, por ende, la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en la simple evidencia de que la autoridad señalada como responsable pronunció una respuesta, toda vez que ese motivo legal de inejecutabilidad de la acción de garantías, precisa para su configuración de la destrucción de todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional; de ahí que al analizar la violación relativa, el Juez de Distrito debe examinar no sólo la existencia de la contestación, sino también, como estudio propio del contenido del derecho fundamental, que esa respuesta se haya emitido en breve término, de manera congruente con lo pedido y notificado legalmente al solicitante, realizado lo cual podrá externar la conclusión en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la reclamación. Por consiguiente, no basta que esté demostrado que la autoridad ya contestó la petición respectiva para que el Juez Federal estime actualizada la causa de improcedencia en comento y decrete el sobreseimiento en el juicio según lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la legislación de la materia, pues la prueba de la simple contestación no es suficiente para acreditar que se reunieron todas las exigencias que integran el cumplimiento cabal del derecho de petición, las que de encontrarse satisfechas, en todo caso darían lugar a negar la protección federal, pero no a sobreseer en el juicio de amparo. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe manifestó que la respuesta a su petición no se le pudo notificar al quejoso en tiempo, argumentando que no se encontraba en su domicilio ni tampoco se le pudo localizar vía telefónica; no obstante, fue omisa en anexar al mismo las constancias correspondientes que acreditaran tal situación.

Bajo este contexto, quedó demostrado en la especie que la autoridad incurrió en dilación que se estima innecesaria, toda vez que se prolongó más allá del plazo establecido en el párrafo primero del artículo 5 quinto de la vigente Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, lo que en estricta observancia al principio de certeza jurídica se estima contraviene lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 8º octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de lo cual este Organismo emite juicio de reproche en contra de la referida autoridad municipal, respecto de la imputación hecha valer como Violación al derecho de petición.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.**- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a fin de que instruya por escrito al licenciado **Daniel León Morales**, Director de Mercados, para que en el desempeño de sus labores y en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica, en lo subsecuente dé respuesta pronta a las peticiones que le sean efectuadas con apego a la normatividad vigente, ello derivado de la **Violación al Derecho de Petición** de la cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.